000419/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los tres días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 4> y Otros s/ Sumarísimo", expte. nro. 419/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 20260/2019), y atento al resultado del sorteo de fecha
28 de agosto de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 31/2024 de fecha 03 de abril de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

El fallo apelado:

La SD 31-2024 rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la codemandada <Persona 5> e impuso las costas del incidente a la vencida. Reguló los honorarios correspondientes. Luego rechazó la demanda que el Sr. <Persona 2> interpuso contra <Persona 6> <Persona 7> y <Persona 5> Impuso las

costas del proceso principal en el orden causado. Reguló los honorarios por la labor realizada por los profesionales intervinientes en el proceso principal.

1.- Recurso:

Contra el fallo se alzó la codemandada <Persona 5> mediante escrito digital individualizado con ID 1448099. Concedido conforme resolución de fecha 12/04/2024, la expresión de agravios obra en ID 1463676 sin que mereciera replica alguna.

2.- Antecedentes:

El Sr. <PER> promovió demanda sumarísima en los términos del art. 53 2do. párrafo de la Ley de Defensa del Consumidor, contra <Persona 6> <Persona 8>. y <Persona 5>

Perseguía la resolución del contrato de ahorro que lo vinculara con <Persona 4> con fecha retroactiva al 31 de mayo de 2018 en razón del incumplimiento de la demandada y solicitó determinar que desde esa fecha, la deuda sea calculada en los términos del art. 25.4.1 de la resolución 8/15 de la Inspección General de Justicia (IGJ); el reintegro de sumas pagadas por honorarios cobrados por administración en virtud de la sanción normada en el art. 1325 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN); El pago de daños punitivos en un valor equivalente al de lista de la unidad adquirida o su semejante en el mercado, todo ello con una condena solidaria a las demandadas en los términos del art. 40 LDC y en razón de la conexidad contractual existente entre ellas.

Relató los hechos que dieron origen a su pretensión.

<Persona 5> mediante escrito ID 337179 contestó demanda negó hechos, explicó que es un mero gestor de la documentación presentada por los clientes sin poder decidir sobre la aprobación de un plan de ahorro o carpeta de crédito, entrega de unidades, dejar sin efecto el contrato ni reducir el valor de referencia del vehículo. Con fundamento en su falta de participación en la relación contractual, opuso excepción de falta de legitimación pasiva. También opuso defecto legal porque los argumentos de la demanda y la prueba ofrecida se encaminan a fundar un supuesto incumplimiento contractual de parte de la administradora del Plan y pretende la resolución del contrato suscripto con dicha codemandada. Dijo no ser parte en dicha relación contractual.

Asimismo, señaló las deficiencias de la demanda que en modo alguno funda la pretensión dirigida contra su parte, porque argumenta únicamente la actora sobre la responsabilidad de la terminal citando doctrina.

Luego argumentó no ser pasible de daño punitivo, sobre la devolución de pago de honorarios por administración por no haber recibido pagos por dichos conceptos, ni haber sido vendedor directo en el contrato de la actora.

Dijo de la improcedencia de la fecha de la resolución contractual pretendida y manifestó desinterés en la prueba pericial contable ofrecida por la actora.

Las codemandadas se presentaron con posterioridad al vencimiento del plazo para contestar demanda, cesando la rebeldía de <Persona 9>.

No se produjo prueba, la demandada <Persona 10>, no acompañó el legajo correspondiente al plan de ahorros del actor que se le requiriera.

El sentenciante se abocó en primer término a resolver la excepción opuesta y desestimó la excepción de falta de legitimación con remisión a pronunciamientos de esta Alzada respecto de la conexidad contractual entre la concesionaria y la administradora del plan de ahorros, a lo que adunó la amplia responsabilidad solidaria del art. 13 de la LDC.

Luego asumió la admisibilidad de la demanda y concluyó que la obligación esencial por parte de la demandada -la entrega del rodado- se encontraba cumplida antes de entablar la acción por lo que no es posible concluir en la existencia de un incumplimiento esencial del contrato que habilite su resolución y rechazó la demanda.

En razón del principio objetivo de la derrota, por la excepción de falta de legitimación pasiva, impuso las costas a <Persona 5>; y por la acción principal, de conformidad al art. 11 ley CII-22 y con remisión a SD “C” Nro. 9/2024 las impuso por su orden.

3.- Agravios:

La recurrente denuncia violación al principio de congruencia y carencia de fundamentación lógico jurídica respecto de las pretensiones de las partes. Dice que se incurrió en incoherencia porque por un lado rechazó la excepción de fondo opuesta con la contestación de la demanda con fundamento en la solidaridad con el obligado principal y luego rechaza la demanda por no existir incumplimiento.

Si no hubo incumplimiento y se rechazó la demanda, no puede rechazar la falta de legitimación pasiva de su parte por la solidaridad, pues dicha defensa devino abstracta.

Señala que el a quo le dio tratamiento como si fuera una excepción de previo y especial pronunciamiento pero fue una defensa de fondo.

Destaca que el absurdo más grande es la condena en costas respecto de la defensa que el sentenciante escindió del fondo de la cuestión.

4.-Análisis:

Luego de la atenta lectura de los agravios y las constancias de la causa adelanto que asiste parcialmente razón al recurrente.

Previo a todo análisis advertiré que los jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (CSN noviembre 8-1981 en Actualización de jurisprudencia N° 1440, La Ley, 1981 D, pág. 781. CALZ Sala I RSD 32/90 entre muchas otras).

Tales cuestiones esenciales son aquellas que según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo o las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto inmediato de la pretensión (SCBA Ac. 21.917 DJBA T III Pág. 15 Id. Ac. 35.221 sentencia del 22-486).

Sobre ese piso de marcha, diré que desde el punto de vista procesal es sabido que la excepción de falta

de legitimación para obrar puede ser interpuesta como defensa de previo y especial pronunciamiento en el caso de ser manifiesta, o como defensa de fondo y ser resuelta en el pronunciamiento definitivo. En los presentes, tratándose de un juicio sumarísimo, la defensa solo pudo ser opuesta como defensa de fondo (art. 502 ap. 1 CPr.).

Debe distinguirse cuando la excepción es interpuesta en la contestación de la demandada y como defensa de fondo integrada a otras defensas como en el caso, en que no cabe imposición de costas especifica para ello, sino que debe hacerse para todo el litigio de acuerdo a su resultando y circunstancias; de aquel otro supuesto en que la defensa es interpuesta como previa con traslado a la contraria, en que al decidírsela corresponde imposición de costas (Loutayf Ranea, Roberto "Condena en costas en el proceso civil" Ed. Astrea Bs. As. 1998 p 305 y sgtes.).

Asimismo, cabe señalar que, en línea con tal temperamento, y el trámite del presente proceso, la defensa opuesta no fue sustanciada en la instancia de grado, sin generar actuación diferenciada de los letrados.

Todos estos extremos, demuestran la ausencia de fundamento para imponer las costas en forma diferenciada, como cuestión incidental resuelta, debiendo revocarse la imposición de costas efectuada al recurrente <Persona 11> y como lógica implicancia la regulación de honorarios efectuada en su consecuencia.

No obstante, cabe aclarar que desde lo sustancial, el rechazo de la demanda no obsta al rechazo de la

excepción. Y no solo por la solidaridad entre los integrantes de la cadena de producción y comercialización sino por la conexidad que existe entre los diversos contratantes en los planes de ahorro con fines determinados. Tal extremo ha sido decidido por el sentenciante y omitido por el recurrente.

Como consecuencia de lo expuesto propongo admitir por las razones dadas, el recurso de apelación interpuesto por la codemandada y dejar sin efecto el punto 3 y 6 de la sentencia venida en apelación.

5.- Costas y honorarios:

En atención a la solución que propicio, la naturaleza de la cuestión decidida y los fundamentos dados propongo que las costas de esta instancia sean impuestas por su orden.

En cuanto a las retribuciones de los profesionales actuantes, teniendo en cuenta el resultado del litigio, su valor económico, las pautas arancelarias de aplicación (arts. 6 a 8, 13 y concordantes de la ley XIII-4 DJPCh), como así también el mérito, eficacia, calidad y extensión de las labores desarrolladas propongo fijar a favor del <Persona 1> en el 30% de los que le fueron regulados por sus trabajos en la instancia de grado, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

En consecuencia propongo como fórmula postulatoria:

1.- Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada <Persona 5> en ID 1448099 y en consecuencia, revocar los puntos 3 y 6 de la sentencia de grado n° 31/24 en cuanto fue materia de apelación.

2.- Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3.- Regular los honorarios del modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fecha 03 de abril de 2024, rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la parte codemandada <Persona 5>; rechaza la demanda de la parte actora <Persona 2> contra las partes codemandadas <Persona 6> <Persona 12> y <Persona 5>; impone las costas de la excepción a <Persona 5>; impone las costas del proceso principal en el orden causado y regula los honorarios profesionales.

La parte codemandada <Persona 5> recurre la sentencia bajo apoderamiento letrado y el recurso se concede con fecha doce de abril de 2024.

Los agravios se exponen en el memorial ID 1463676, cuyo traslado a las partes no es contestado.

Los antecedentes del juicio como el material recursivo interpuesto por la codemandada señalada precedentemente se encuentran expuestos en el presente acuerdo y con ello por cumplida la previsión del art.274 y concords. Del CPCCCh, para resolver la apelación interpuesta.

Se tiene por lo tanto que la codemandada apelante califica de incongruente al pronunciamiento, desde que rechazó la excepción de fondo opuesta con la contestación de la demanda, sin embargo después resuelve que no existió incumplimiento, con lo que entiende no puede rechazar la falta de legitimación pasiva opuesta por su parte por el principio de solidaridad si después se rechaza la demanda respecto

a todas las codemandadas, impugnando además que la sentencia resuelve la excepción como de previo y especial pronunciamiento y agrava imponiéndole las costas.

Con la defensa intentada, la apelante pretende mantener su falta de legitimación pasiva opuesta como cuestión de fondo, lo que no significa sino que debería prosperar su defensa que las reclamaciones de la parte actora correspondían a la otra u otras codemandadas, las que no estaban a su cargo yen razón de tal postura la sentencia no puede echar mano de solidaridad para obligarla.

En principio, debe observarse que la sentencia no resuelve la integralidad de la cuestión solo fundado en el instituto de la solidaridad, sino que además lo conforma con el art. 1073 del CCCN, y con los fundamentos del voto de la Dra. Zanatta y del suscripto en la causa S.D. N° 69/2023.

Entonces, la afirmación que el "…Juez no puede echar mano de la solidaridad…" resulta inadmisible, desde que deja de lado la suma de fundamentos y sin controversia las razones que expone para dicha conclusión específica prevista en el art. 13 de la LDC.

Es el sistema, como lo señala la sentencia, la legitimación pasiva surge del común de todos aquéllos que integran la unión para alcanzar un resultado, lo que evita la dispersión precisamente en razón de la distintas funciones para alcanzar la finalidad del contrato en sentido global, propio del derecho protector del consumidor. En definitiva como asimismo lo define la sentencia, en razón de tal conceptualización, todos los intervinientes resultan

legitimados pasivos y se agrega, legitimación que ha admitido la revisión del vínculo contractual y su cumplimiento o nó, la capacidad de obrar, con lo que han probado el primero de los supuestos extensivo a todas las partes solidarias.

El Juez en consecuencia sí pudo y se ajustó a derecho al concluir bajo el principio de la solidaridad prevista en la ley, sin perjuicio de los restantes fundamentos.

Otras alegaciones de la recurrente en función del incumplimiento esencial del contrato con cita de la norma civil (art. 1084 CCCN y cita de doctrina), en su caso de la previsión del segundo párrafo de la norma precedentemente citada, resultan inoponibles al consumidor ó usuario, precisamente porque del sistema de responsabilidad objetiva y solidaria dimana la posibilidad de los mencionados de demandar conjunta e indistintamente, contra uno o contra todos los intervinientes en la cadena de producción o comercialización, independiente de la culpa o dolo de los solidarios. Se reitera –sin perjuicio del presente caso- todos son responsables y les ha de asistir eventualmente las acciones de repetición que puedan intentar cada uno de ellos (Conf. "Ley de Defensa del Consumidor, autores: Graciela G. Pinese y Pablo S. Corbalán, pág.87, punto 3.5).

Si alcanza la crítica a la imposición de las costas, pues que resulte inadmisible la defensa por falta de legitimación pasiva, tratándose de una defensa expuesta como de fondo, sigue la suerte de lo principal y con ello la del resultado del juicio.

Por lo expuesto, el agravio prospera parcialmente, debiendo revocarse y dejarse in efecto los puntos 3 y 6 del resolutorio de la sentencia apelada.

Las costas de la Alzada, atento la naturaleza de la cuestión debatida se imponen por su orden (art. 68, 2da. parte del CPr.) y rige para regular honorarios los arts. 5, 6, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado. En tal conceptualización, se ajustan a derecho las regulaciones propuestas en el presente acuerdo por la colega de primer voto.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte codemandada <Persona 5>, fundado en ID. 1463676 bajo apoderamiento letrado y revocar los puntos 3 y 6 de la parte dispositiva de la sentencia apelada.

2) Confirmar la imposición de costas del punto 4° del resolutorio, regulando los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada <Persona 5> en ID 1448099 y en consecuencia, revocar los puntos 3 y 6 de la sentencia de grado n° 31/24 en cuanto fue materia de apelación.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios del <Persona 1> en el 30% de los que le fueron regulados por sus trabajos en

la instancia de grado, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 22 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"